

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-260/2024

ACTOR: JAVIER CHÁVEZ CÓRDOVA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ASAMBLEA MUNICIPAL DE IGNACIO
ZARAGOZA DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIADO: ARACELY
FERNÁNDEZ GÓMEZ Y JOSÉ LUIS
ROSALES VILLEZCAS

Chihuahua, Chihuahua; a nueve de julio de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia definitiva que **MODIFICA** el cómputo municipal y, a su vez, **CONFIRMA** el otorgamiento de la constancia de mayoría, así como la declaración de validez de la **elección del Ayuntamiento de Ignacio Zaragoza**, en términos de la presente ejecutoria.

1. Antecedentes

1.1 Inicio del proceso electoral. El uno de octubre del dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local 2023-2024, para la elección de las diputaciones locales, miembros del ayuntamientos y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

1.2 Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las Diputaciones al Congreso del Estado, integrantes de los Ayuntamientos, y Sindicaturas para el Estado de Chihuahua.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.3 Acto impugnado. El seis de junio la Asamblea Municipal de Ignacio Zaragoza, del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,² emitió la declaración IEE/AM034/092/2024³, a través de la cual declaró la validez de la elección del ayuntamiento del municipio de Ignacio Zaragoza, por haber sido electa por la mayoría de sufragios la planilla postulada por la coalición conformada por los partidos del Trabajo y Morena.

1.4 Resultados de la elección. Los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento del municipio de Zaragoza son los siguientes:

Total de votos

Partidos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
	332	Trescientos treinta y dos
	56	Cincuenta y seis
	32	Treinta y dos
	352	Trescientos cincuenta y dos
	1,252	Un mil doscientos cincuenta y dos
	732	Setecientos treinta y dos
	51	Cincuenta y uno
	25	Veinticinco

² De ahora en adelante IEE.

³ Fojas 101 del expediente.

	11	Once
	6	Seis
	0	Cero
	196	Ciento noventa y seis
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	118	Ciento dieciocho
Total	3,163	Tres mil ciento sesenta y tres

Distribución final de votos a partidos políticos

Partidos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
	350	Trescientos cincuenta
	69	Sesenta y nueve
	43	Cuarenta y tres
	450	Cuatrocientos cincuenta
	1,252	Mil doscientos cincuenta y dos
	830	Ochocientos treinta
	51	Cincuenta y uno
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	118	Ciento dieciocho

Total	3,163	Tres mil ciento sesenta y tres
--------------	-------	--------------------------------

Votación final obtenida por las candidaturas

Partidos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
 Karina Adaena Ramirez Ramirez	462	Cuatrocientos sesenta y dos
 Omar Escorza Ortiz	1,280	Un mil doscientos ochenta
 Javier Chávez Córdova	1,252	Un mil doscientos cincuenta y dos
 Jesus Rascón Vázquez	51	Cincuenta y uno
Candidaturas no registradas	0	Cero
Votos nulos	118	Ciento dieciocho
Total	3,163	Tres mil ciento sesenta y tres

1.5 Presentación del juicio de inconformidad. El nueve de junio, inconforme con la resolución a través de la cual se declaró la validez de la elección a favor de la coalición del partido del Trabajo y Morena del ayuntamiento de Ignacio Zaragoza, el actor presentó su medio de impugnación ante la autoridad responsable.

1.6 Terceros interesados. En el informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló que durante el plazo comparecieron como personas interesadas Liliana Chávez Mendoza, como representante del Partido del Trabajo, y Omar Escorza Ortiz, candidato de la coalición del partido del Trabajo y Morena, a la presidencia municipal de Ignacio Zaragoza.

1.7 Informe circunstanciado. El catorce de junio, se recibió informe circunstanciado remitido por la responsable.

1.8 Registro y turno. El catorce de junio, se registró el expediente con la clave JIN-260/2024, mismo que fue asumido por esta Ponencia.

1.9 Admisión e Incidente de recuento. El veintiocho de junio, se admitió el juicio en comento, y se abrió el incidente de recuento parcial, el cual se aprobó procedente, mediante acuerdo plenario el recuento parcial jurisdiccional de la elección del ayuntamiento de Ignacio Zaragoza, respecto de las casillas **1358 Básica, 1359 Básica, 1360 Básica, 1362 Básica, 1367 Básica, 1368 Básica, 1369 Básica y 1374 Básica**, a solicitud del partido Movimiento Ciudadano.

1.10 Recuento parcial jurisdiccional. El cuatro de julio se llevó a cabo el recuento jurisdiccional, por personas funcionarias de este Tribunal, y representaciones de los partidos que así lo quisieron, del cual se obtuvo un nuevo escrutinio y cómputo de las ocho casillas mencionadas en el párrafo que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo plenario aprobado por las Magistraturas de este Tribunal.

1.11 Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria. El ocho de julio se tuvo por cerrada la instrucción; se ordenó mediante acuerdo, circular el correspondiente proyecto de resolución y se convocó a sesión pública del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

2. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido a

fin de impugnar el triunfo de la coalición ente el Partido del Trabajo y Morena, ello en las elecciones de ayuntamiento en el municipio de Ignacio Zaragoza, Chihuahua.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero; y 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3; 293, numeral 1; 294, 295, numerales 1, inciso a); 2, 3, incisos a) y b); 302; 303, numeral 1, inciso c); 375; 376; 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.⁴

3. Requisitos de procedencia

Previo al estudio de fondo, es requisito que este Tribunal verifique el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad y su acumulado, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 377 de la Ley.

Asimismo, es importante señalar, que, mediante solicitudes de tres, cuatro y seis de junio el Partido Movimiento Ciudadano, solicitó el recuento de las casillas 1357 y 1374, así como del total de las casillas del municipio de Ignacio Zaragoza para la elección de del ayuntamiento del municipio en mención.

Al tema, es preciso señalar que, como se advierte de los antecedentes de la presente resolución, de conformidad con la normativa electoral, el Pleno de este Tribunal ya se pronunció sobre el presente agravio, toda vez que, mediante acuerdo plenario de veintiocho de junio, se ordenó la realización de un recuento parcial jurisdiccional de las casillas **1358 Básica, 1359 Básica, 1360 Básica, 1362 Básica, 1367 Básica, 1368 Básica, 1369 Básica y 1374 Básica.**

Ello, ante la indebida negativa por parte de la autoridad responsable de no realizar el recuento total de las casillas de la elección, a pesar de haberse

⁴ En adelante, Ley.

advertido una diferencia menor del 1% entre el primer y segundo lugar de la elección al momento de culminar el cómputo respectivo.

Dicho recuento en sede jurisdiccional, se llevó a cabo el cuatro de julio, en el Pleno de este Tribunal, conforme al acuerdo plenario antes mencionado, de las ocho casillas que no fueron recontadas por la autoridad administrativa, una vez precisado lo anterior, es necesario mencionar que no existe agravio alguno del que se adolezca el partido inconforme, pues su solicitud versa sobre el recuento de las casillas que debió realizarse en sede administrativa.

Con el recuento de las ocho casillas en sede jurisdiccional, y el recuento de seis casillas llevado a cabo en la Asamblea Municipal de Ignacio Zaragoza, se tiene el **recuento total** de las catorce casillas que integran el municipio.

3.1 Cumplimiento a requisitos generales. El juicio en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a la forma establecida en el artículo 308; con la oportunidad prevista en numeral 2 del artículo 307; por quien cuenta con la personalidad y legitimación referida en el diverso 376, numeral 1, inciso a), todo el articulado en comento perteneciente a la Ley.

3.2 Cumplimiento de requisitos especiales. Este Tribunal advierte que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 377, numeral 1, de la Ley, pues el actor señala: **a)** la elección que se impugna y la manifestación expresa de si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva; **b)** el acta de cómputo que se impugna; y **c)** las casillas cuya votación se solicita se anule.⁵

3.3 Terceros interesados. Los escritos de terceros interesados presentados por el Partido del Trabajo y Omar Escorza Ortiz, cuentan con los requisitos establecidos en el artículo 326, numeral 1 de la Ley, pues se presentó ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado;

⁵ Con la precisión, de que el actor describe las casillas en las que solicita un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

se hizo constar el nombre y firma autógrafa de los terceros interesados; se señalaron domicilios para recibir notificaciones; cuenta con los documentos necesarios para acreditar la personarías; se precisa la razón del interés jurídico, y ofrecen las pruebas correspondientes.

4. Síntesis de agravios

¿Qué le causa agravio a la parte actora?

Del estudio integral y minucioso del medio de impugnación, se desprende que el partido actor aduce como disenso, a saber:⁶

4.1 Negativa de realizar el recuento total de las casillas

La autoridad administrativa no dio cabal cumplimiento a lo expresado en los numerales 9) y 10), del artículo 185 de la Ley, en virtud de al realizar el cálculo de la votación que obtuvo cada candidatura, se concluyó que entre el primer y segundo lugar hay una diferencia menor al uno por ciento, por lo que se realizó la solicitud, tanto de forma verbal como escrita, con el fin de que se realizará el recuento total de las casillas.

A vista del actor impugnante, dicho recuento fue negado por la autoridad administrativa, lo cual transgrede el principio de legalidad.

4.2 Marco normativo

El artículo 83, numeral 1), inciso j), de la Ley, refiere que las asambleas municipales tendrán la atribución y el deber de efectuar los cómputos municipales de las elecciones, los distritales que correspondan y, en su caso, los recuentos totales o parciales, así como las declaraciones de validez respectivas y la entrega de constancias de mayoría y validez.

⁶ Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

En ese sentido, en el artículo 185, numeral 9), de la Ley en comento, se pauta que cuando del Programa de Resultados Electorales Preliminares se observe que la diferencia entre la persona candidata presunta ganadora de la elección y otra u otras personas candidatas, es igual o menor a un punto porcentual de la votación total, y al inicio de la sesión exista petición expresa de la persona representante del partido que postuló a alguna de estas, el Consejo Estatal o la asamblea municipal respectiva, deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Así mismo, en el numeral 10) del mismo artículo que se comenta, se establece que cuando no se haya realizado el procedimiento precisado en el numeral anterior y al término del cómputo se establezca que la diferencia entre la persona candidata presunta ganadora de la elección y otra u otras personas candidatas, es igual o menor a un punto porcentual de la votación total, y exista petición expresa de la persona representante del partido que postuló a alguna de estas, el órgano electoral que corresponda deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, **se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.**

Dentro del mismo hilo de ideas, el artículo 388, numeral 1), inciso a), del ordenamiento jurídico electoral local, establece que se tramitarán en la vía incidental por el Tribunal Estatal Electoral, los recuentos parciales, que consisten en el nuevo escrutinio y cómputo de una o más casillas, sin llegar a la totalidad de las que integraron la elección de que se trate.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162, de la Ley y del Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos⁷ del Instituto Nacional Electoral, para la sesión especial de cómputos, para determinar la validez o nulidad de los votos deberán observarse las reglas siguientes reglas:

⁷ Consultable en <https://centralectoralelectoral.ine.mx/wp-content/uploads/2024/05/Cuadernillo-de-consulta-sobre-votos-validos-y-nulos-1.pdf>

- a. Se contará como voto válido para cada partido político o candidato, la marca que haga el elector dentro de un solo cuadro o círculo en el que se contenga el nombre o nombres de los candidatos y el emblema de un partido político. Para este efecto, en la valoración de la marca deberá observarse acuciosamente la intención del sentido del voto emitido por el elector.

Así, cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

- b. Son votos nulos: Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente o cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir candidatura común entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

Igualmente, cualquier voto emitido en que sea imposible determinar razonable y objetivamente la intención del voto; y

- c. Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores. Los votos emitidos en favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

5. Caso concreto.

Como se mencionó, en la interlocutoria respectiva, se atendió la pretensión del actor, es decir, realizar el nuevo escrutinio y cómputo en ocho casillas, con lo cual, se recontaron la totalidad de las casillas instaladas en la elección, por lo que este Tribunal en el presente fallo deberá de calificar los votos reservados y llevar a cabo el nuevo cómputo de la elección.

5.1 Metodología de estudio

- I. Calificar los votos reservados del nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

- II. Realizar la recomposición de la votación tomando en cuenta:
 - a) Calificación de los votos reservados.

 - b) Resultado del nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

Ahora bien, por haber sido procedente el recuento jurisdiccional, respecto de las casillas: **1358 Básica, 1359 Básica, 1360 Básica, 1362 Básica, 1367 Básica, 1368 Básica, 1369 Básica y 1374 Básica**, esto provocó cambios en los resultados de la votación recibidas en las casillas en mención, pues en las dos mesas de trabajo que fueron instaladas para la realización del nuevo escrutinio y cómputo, las representaciones de los partidos que estuvieron presentes, reservaron en total **ocho votos** para que, mediante sentencia, este Tribunal estimara su clasificación y validez.

Por ello, en el presente apartado, deben calificarse los votos que se reservaron durante la misma, por haber sido objetados por alguno de las representaciones de los partidos políticos asistentes, con el objetivo de determinar cómo deben computarse y, así, estar en posibilidad de integrarlos al apartado que corresponda y determinar el resultado definitivo de la casilla de que se trate.

En este sentido, como se desprende de las actas circunstanciadas de la diligencia ordenada en el incidente recaído en el expediente JIN-260/2024, las cuales forman parte de los autos del expediente, se advierte que hubo cambios en los resultados consignados originalmente en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de las casillas recontadas; además de que de dichas casillas fueron reservados ocho votos, como se aprecia a continuación:

Casilla recontada	Votos reservados
1358 Básica	2

1359 Básica	2
1360 Básica	0
1362 Básica	1
1367 Básica	3
1368 Básica	0
1372 Básica	0
1374 Básica	0

5.1.1. Calificar los votos reservados del nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional

Ahora bien, se procede a calificar los votos reservados, de las casillas en las que se reservaron votos, siendo estas: **1358 básica, 1359 básica, 1362 básica y 1367 básica**, conforme con lo establecido en los artículos 180, numeral 1, inciso b), fracción II; 187, 375, numeral 1, inciso e); 379, numeral 1, inciso g) y 388, numeral 1, inciso b), todos de la Ley.

A. Mesa de trabajo 1

1. En la casilla **1358 básica**, fue objeto de recuento en la cual se reservaron **dos votos**. De acuerdo con el acta circunstanciada de la Mesa 1:

- Boleta marcada con el número 1: el representante del partido Morena, solicitó se reservara debido a que había intencionalidad del votante de corregir el voto.
- Boleta marcada con el número 2: el representante del partido Movimiento Ciudadano⁸, solicitó se reservara el segundo de los votos cuestionados, debido a que no está clara la intención del votante.

A continuación, se reproducen las imágenes de las boletas en análisis:

⁸ Se referencia a los partidos políticos por sus siglas PAN, PRD, MC y PT.

1358 básica primer voto reservado



A juicio de este Tribunal, se estima que dicho voto debe calificarse como **válido**, a favor de los partidos de la **coalición PT- Morena**, debido a que la persona electora, marcó los recuadros de PT, Morena y PRD, corrigiendo en el recuadro del PRD, dejando claro que su voto es con una marca en los partidos de la coalición, tal como se señala en el precedente de la Sala Superior SUP-JIN-254/2012.

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 numeral 2 inciso c) que señala que cuando la persona electora marque la boleta en dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para la coalición.



A juicio de este Tribunal, se estima que dicho voto debe calificarse **válido para Morena**, debido a que la persona electora, marco el recuadro de Morena y del partido México Republicano Chihuahua (PMRCH) además con la palabra “no”, lo cual queda clara su intención de votar a favor de Morena. Tomando como referencia el precedente de la Sala Superior SUP-JIN-225/2012.

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 numeral 2 inciso b) que señala que la valoración de la marca deberá observarse acuciosamente la intención del sentido del voto emitido por la persona electora.

2. En la casilla **1359 básica**, fue objeto de recuento en la cual se reservaron **dos votos**. De acuerdo con el acta circunstanciada de la Mesa 1:

- Boleta marcada con el número 1: la representante del partido del Trabajo, solicitó se reservara al no estar clara la intencionalidad del votante.

- Boleta marcada con el número 2: el representante del partido Movimiento Ciudadano, solicitó se reservara el voto, debido a que Claudia no es candidata en esta elección.

A continuación, se reproducen las imágenes de las boletas en análisis:



A juicio de este Tribunal, se estima que dicho voto debe calificarse como **válido**, a favor del partido **Movimiento Ciudadano**, debido a que la persona electora, marcó los recuadros del PAN y MC, corrigiendo en el recuadro del PAN, dejando claro que su voto es con una marca en MC, tal como se señala en el precedente de la Sala Superior SUP-JIN-254/2012.

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 numeral 2 inciso b) que señala que la valoración de la marca deberá observarse acuciosamente la intención del sentido del voto emitido por la persona electora.



A juicio de este Tribunal, se estima que dicho voto debe calificarse **válido para Morena**, debido a que la persona electora, marca el recuadro de Morena por ambos lados de la boleta y escribe “Claudia” en el recuadro de las candidaturas no registradas, lo cual deja en claro su intención de apoyo al partido Morena, al marcar por ambos lados de la boleta el recuadro correspondiente al partido Morena.

Asimismo, a pesar de que “Claudia” no es candidata en la elección del ayuntamiento de Ignacio Zaragoza, es un hecho notorio que “Claudia” era la candidata a la Presidencia de la Republica por el partido Morena, con lo cual queda demostrado el apoyo de la persona votante hacia el partido. En el caso el voto se considera válido, al no existir contradicción hacia la preferencia del partido, tal como se consideró nulo en la sentencia de la Sala Superior SUP-RAP-160/2018, “cuando la persona electora escriba el apodo, sobrenombre o las siglas de la candidatura y además escriba las siglas de un **partido distinto** al que postuló a la candidatura”, el voto será nulo.

En el caso, dicha situación no ocurre, debido a que el nombre “Claudia” escrito en la boleta por la persona votante, corresponde al de la candidata que partido a nivel nacional postuló, y aun cuando no sea candidata en la elección del ayuntamiento que nos ocupa, la persona votante, demuestra su apoyo hacia el partido Morena.

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 a) y b) de la Ley, que señalan cuando la marca que haga la persona electora dentro de un solo cuadro o círculo en el que se contenga el nombre o nombres de las candidatas o candidatos y el emblema de un partido político así como en la valoración de la marca deberá observarse acuciosamente la intención del sentido del voto emitido por la persona electora.

3. En la casilla **1362 básica**, fue objeto de recuento en la cual se reservó **un voto**. De acuerdo con el acta circunstanciada de la Mesa 1:

- Boleta marcada con el número 1: el representante del partido Movimiento Ciudadano, solicitó se reservara.

A continuación, se reproduce la boleta en análisis:



A juicio de este Tribunal, se estima que dicho voto debe calificarse **válido** para **Movimiento Ciudadano**, debido a que la persona electora, marcó los recuadros de MC y Morena, sin embargo, el recuadro con una cruz de manera clara es en el recuadro de MC, mientras que el recuadro de Morena es una marca tenue e incompleta, siendo evidente que otorgó su voto a la candidatura de MC, tal como se asentó en el precedente de Sala Superior SUP-JIN-014/2012.

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 numeral 2 inciso b) que señala que la valoración de la marca deberá observarse acuciosamente la intención del sentido del voto emitido por la persona electora.

B. Mesa de trabajo 2

1. En la casilla **1367 básica**, fue objeto de recuento en la cual se reservaron **tres votos**. De acuerdo con el acta circunstanciada de la Mesa 2:

- Boleta marcada con el número 1: el representante del partido Movimiento Ciudadano, solicitó se reservara por *“estar clara la intención del votante, y no se lee el garabato en el recuadro, pues solo es una mancha”*.
- Boleta marcada con el número 2: el representante del partido del Trabajo, solicitó se reservara ya que *“como lo marca el cuadernillo es explícito, donde marca que un partido esta con una cruz, y los demás están anulando los emblemas”*.
- Boleta marcada con el número 2: el representante del partido Acción Nacional, solicitó se reservara ya que *“las dos marcas que contiene la boleta no permite determinar de manera clara el sentido del sufragio expresado”*.

A continuación, se reproducen las imágenes de las boletas en análisis:

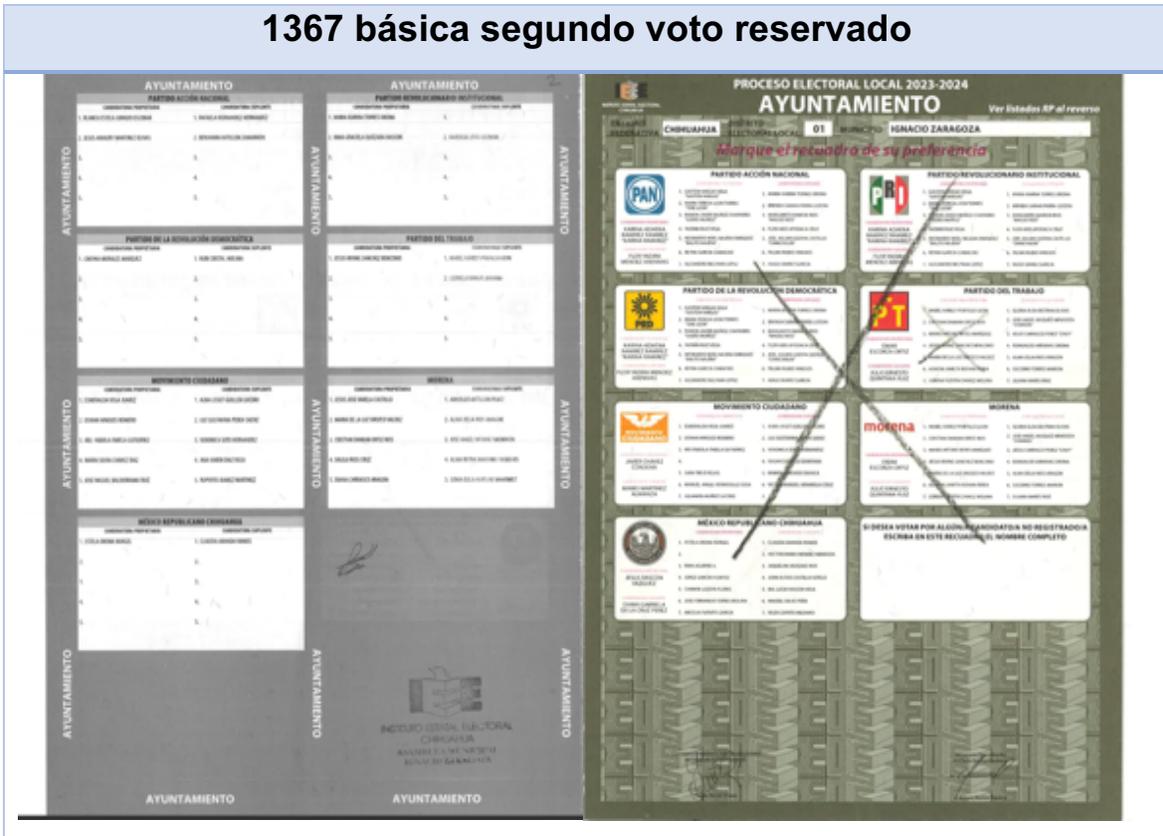
1367 básica primer voto reservado



A juicio de este Tribunal, se estima que dicho voto debe calificarse **válido para Movimiento Ciudadano**, debido a que la persona electora, marcó los recuadros de MC y Morena, sin embargo, el recuadro con una cruz de manera clara es en el recuadro de MC, mientras que el recuadro de Morena es una marca tenue, siendo evidente que otorgó su voto a la candidatura de MC, tal como se asentó en el precedente de Sala Superior SUP-JIN-014/2012.

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 numeral 2 inciso b) que señala que la valoración de la marca deberá observarse acuciosamente la intención del sentido del voto emitido por la persona electora.

1367 básica segundo voto reservado



A juicio de este Tribunal, se estima que dicho voto debe calificarse **nulo** ya que la persona votante marco el recuadro de Morena y marco el resto de los partidos, por ello que en concordancia con los precedentes de la Sala Superior en los que ha estimado no existe claridad en la intención de la persona votante, tal como se aprecia en la sentencia SUP-JIN-028/2012, al no existir claridad en la intención del votante este voto debe declararse nulo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 inciso b) de la Ley, son votos nulos aquellos en los que persona electora marque dos o más cuadros sin existir candidatura común entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

1367 básica tercer voto reservado



A juicio de este Tribunal, se estima que dicho voto debe calificarse **nulo**, debido a que la persona electora, tres recuadros, PT, MC y Morena el último de ellos con una marca tenue e incompleta, sin embargo, entre los partidos marcados con una cruz no existe candidatura común, precedente que se observa en la sentencia de la Sala Superior SUP-JIN-08/2012.

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 inciso b) de la Ley, son votos nulos aquellos en los que persona electora marque dos o más cuadros sin existir candidatura común entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

5.2 Resultados del recuento en sede jurisdiccional sumando los votos reservados.

De acuerdo con lo anterior, una vez calificados los votos reservados, así como su validez correspondiente, de las casillas en las que se reservaron votos -1358 básica, 1359 básica, 1362 básica y 1367 básica- que fueron objeto de recuento por parte de este órgano jurisdiccional, se tienen los resultados que se plasman a continuación. Dejando intocados los

resultados de las casillas 1360 básica, 1367 básica, 1368 básica y 1374 básica, realizados en el recuento en este Tribunal, al no haberse reservados votos de éstas.

Casilla 1358 B

Del escrutinio y cómputo realizado en el recuento jurisdiccional, se sumó un voto más a Morena y uno más a la coalición PT-Morena, toda vez que, como se analizó, los dos votos reservados se declaran como válidos para dichas opciones políticas, quedando los resultados de la casilla de la manera siguiente.

PARTIDO/ COALICIÓN	VOTOS	VOTOS RESERVADOS	TOTAL
	15	0	15
	2	0	2
	1	0	1
	37	0	37
	110	0	110
	63	1	64
	2	0	2
	4	0	4
	3	0	3
	0	0	0
	0	0	0
	25	1	26
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0	0	0
VOTOS NULOS	7	0	7
TOTAL	269	2	271

Casilla 1359 B

Del escrutinio y cómputo realizado en el recuento jurisdiccional, se sumó un voto más a Movimiento Ciudadano y uno más a Morena, toda vez que, como se analizó, los dos votos reservados se declaran como válidos para dichas opciones políticas, quedando los resultados de la casilla de la manera siguiente.

PARTIDO/ COALICIÓN	VOTOS	VOTOS RESERVADOS	TOTAL
	41	0	41
	3	0	3
	1	0	1

	55	0	55
	143	1	144
	107	1	108
	11	0	11
	4	0	4
	0	0	0
	1	0	1
	0	0	0
	31	0	31
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0	0	0
VOTOS NULOS	11	0	11
TOTAL	408	2	410

Casilla 1362 B

Del escrutinio y cómputo realizado en el recuento jurisdiccional, se sumó un voto más Movimiento Ciudadano, toda vez que, como se analizó, el voto reservado se declaró válido para dicha opción política, quedando los resultados de la casilla de la manera siguiente.

PARTIDO/ COALICIÓN	VOTOS	VOTOS RESERVADOS	TOTAL
	11	0	11
	2	0	2
	2	0	2
	9	0	9
	90	1	91
	25	0	25
	0	0	0
	1	0	1
	0	0	0
	0	0	0
	0	0	0
	1	0	1
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0	0	0
VOTOS NULOS	4	0	4
TOTAL	145	1	146

Casilla 1367 B

Del escrutinio y cómputo realizado en el recuento jurisdiccional, se sumó un voto más a Movimiento Ciudadano, y dos más se declararon como nulos, quedando los resultados de la casilla de la manera siguiente.

PARTIDO/ COALICIÓN	VOTOS	VOTOS RESERVADOS	TOTAL
	14	0	14
	1	0	1
	3	0	3
	32	0	32
	68	1	69
	73	0	73
	10	0	10
	1	0	1
	0	0	0
	0	0	0
	0	0	0
	20	0	20
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0	0	0
VOTOS NULOS	12	2	14
TOTAL	234	3	237

Una vez calificados los votos reservados y contabilizados a favor de los partidos políticos y/o coaliciones, aquellos que fueron calificados como válidos, así como los que fueron calificados como nulos, conforme al nuevo escrutinio y cómputo de los paquetes electorales que fueron recontados en este Tribunal, esto, con la finalidad de respetar el principio de certeza y transparencia que rigen los actos electorales.

5.2.1 Resultados por casillas

Ahora se procede a plasmar los resultados de las catorce casillas que conforman el municipio de Ignacio Zaragoza, en la tabla del **Anexo 1** de esta sentencia, el **resultado total** de cada una de las casillas⁹, conforme

⁹ En las constancias individuales de resultados del recuento en sede jurisdiccional de las casillas **1358 B, 1359 B, 1360 B, 1362 B, 1368 B, 1369 B y 1374 B** el apartado donde se consignan el total de votos **no cuenta los votos reservados**. Fojas 259 a 262 y 282 a 284 del expediente. En la constancia individual de resultados del recuento en sede jurisdiccional de la casilla **1367 B**, en el apartado donde se consigna el **total de votos incluye los tres votos reservados**. Fojas 281 del expediente.

a los recuentos realizados en la Asamblea Municipal de Ignacio Zaragoza y en este Tribunal.

Derivado del nuevo computo de los votos, trae como consecuencia la modificación a los resultados al acta de cómputo municipal del ayuntamiento de Ignacio Zaragoza, cuyos **resultados definitivos** de la elección de referencia son los siguientes:

5.3 Resultados del cómputo

Partidos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
	331	Trescientos treinta y uno
	56	Cincuenta y seis
	32	Treinta y dos
	353	Trescientos cincuenta y tres
	1,253	Un mil doscientos cincuenta y tres
	730	Setecientos treinta
	51	Cincuenta y uno
	26	Veintiséis
	11	Once
	5	Cinco
	0	Cero

	201	Doscientos uno
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	109	Ciento nueve
Total	3,158	Tres mil ciento cincuenta y ocho

Hecha la modificación del cómputo, procede asignar los votos por **partido político**, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 185 de la Ley, para el caso que nos ocupa, prevé las operaciones siguientes:

- Sumar los votos emitidos a favor de dos o más de los partidos coaligados, consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla;
- Distribuirlos igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; y,
- En el supuesto de existir fracción, otorgar el o los votos correspondientes al partido o partidos de más alta votación.
- Para el anterior fin, en el caso concreto se deberá dividir la votación obtenida de manera conjunta, en sus distintas combinaciones, por los partidos integrantes de las coaliciones contendientes, y distribuir las en los términos apuntados.

Así, en el caso de la coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua” — conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática la distribución de los votos por partido es la siguiente:

DISTRIBUCIÓN VOTOS COMUNES			VOTOS POR PARTIDO		
EMBLEMAS	VOTOS COMUNES	FRACCIÓN			
	26	2	9	9	8
	11	1	6	5	0
	5	1	3	0	2
	0	0	0	0	0
Total			18	14	10

Después, en el caso de la coalición “Seguimos Haciendo Historia en Chihuahua” —conformada por los partidos Morena y del Trabajo, la distribución de los votos por partido es la siguiente:

DISTRIBUCIÓN VOTOS COMUNES			VOTOS POR PARTIDO	
EMBLEMAS	VOTOS COMUNES	FRACCIÓN		morena
	201	1	100	101

Hecho lo anterior, la distribución para **cada partido político** queda de la forma siguiente:

5.3.1 **Votación total por partidos y candidaturas, modificado.**

1. Distribución modificada de votos a partidos políticos

Partidos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
	349	Trescientos cuarenta y nueve
	70	Setenta
	42	Cuarenta y dos

	453	Cuatrocientos cincuenta y tres
	1,253	Un mil doscientos cincuenta y tres
	831	Ochocientos treinta y uno
	51	Cincuenta y uno
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	109	Ciento nueve
Total	3,158	Tres mil ciento cincuenta y ocho

2. Votación final modificada obtenida por las candidaturas

Partidos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
 Karina Adaena Ramirez Ramirez	461	Cuatrocientos sesenta y uno
 Omar Escorza Ortiz	1,284	Un mil doscientos ochenta y cuatro
 Javier Chávez Córdova	1,253	Un mil doscientos cincuenta y tres
 Jesus Rascón Vázquez	51	Cincuenta y uno
Candidaturas no registradas	0	Cero
Votos nulos	109	Ciento nueve

Total	3,158	Tres mil ciento cincuenta y ocho
--------------	-------	----------------------------------

Dichos cómputos para la elección del ayuntamiento de Ignacio Zaragoza, sustituyen para todos los efectos legales, los realizados originalmente por la responsable.

Realizada la modificación de cómputo municipal, se confirman, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez y, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla encabezada por las candidaturas de Omar Escorza Ortiz y Julio Ernesto Quintana Ruiz, postulados por la coalición *Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua*, conformada por los partidos Morena y del Trabajo, ello en la elección del ayuntamiento de Ignacio Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección del ayuntamiento de Ignacio Zaragoza, conforme a los términos precisados en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma**, por lo que hace a la presente impugnación, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la planilla encabezada por las candidaturas de Omar Escorza Ortiz y Julio Ernesto Quintana Ruiz, postulados por la coalición *Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua*, conformada por los partidos Morena y del Trabajo.

TERCERO. Se **solicita** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que, en apoyo a las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal de Ignacio Zaragoza.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría General **informar** la emisión del presente fallo al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

Notifíquese:

a) Personalmente a Javier Chávez Córdova y a Omar Escorza Ortiz, en los domicilios señalados para tal efecto.

b) Por oficio al partido del Trabajo.

c) Por oficio al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

d) Por estrados a la ciudadanía.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-260/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el nueve de julio de dos mil veinticuatro a las dieciocho horas. **Doy Fe.**